

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 25 de enero de 2012.

VISTO el recurso interpuesto por Don A.G.M., en representación de la empresa Sistemas Integrales de Medicina S.A., contra la adjudicación los lotes 7 y 8 del contrato 1/2012 HUP “Suministro de material sanitario desechable para cirugía endoscópica” para el Hospital Universitario de La Princesa, con un presupuesto de licitación de 1.083.546,36 euros, (IVA incluido) este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fecha 5 de septiembre de 2011 el Director Gerente del Hospital Universitario de La Princesa, en virtud de delegación de facultades por Resolución de la Viceconsejera de Asistencia Sanitaria de 25 de febrero de 2011, aprobó el expediente para la adjudicación mediante procedimiento abierto del contrato HUP “Suministro de material sanitario desechable para cirugía endoscópica”.

El importe de licitación del contrato asciende a la cantidad de 1.083.546,36 euros, IVA incluido, distribuido en dos anualidades, publicándose el anuncio de

licitación en el D.O.U.E. de 10 de septiembre, en el B.O.E. el 24 de septiembre de 2011, en el perfil del contratante y en el B.O.C.M. de 26 de septiembre de 2011. El contrato se divide en 17 lotes, en función de los distintos productos a suministrar.

Segundo.- La licitación se encuentra sometida a lo dispuesto en el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante TRLCSP), en el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley de Contratos del Sector Público y en el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre.

Tercero.- La Mesa de contratación se reunió el 27 de octubre para proceder a la apertura de la documentación administrativa. En la siguiente reunión, de 3 de noviembre, la Mesa procede a la apertura del sobre que contiene la documentación relativa a los criterios de adjudicación cuya evaluación depende de juicio de valor .y posteriormente en la reunión de 17 de noviembre se da cuenta de la valoración de los citados criterios y se comunica la no apertura de la proposición económica de las empresas que no hubieran alcanzado un mínimo de 20 puntos, en relación con los criterios que fuesen a operar en la fase de valoración. En este acto resulta admitida la Empresa Sistemas Integrales de Medicina S.A (SIMMEDICA) sin precisar los lotes a que fue admitida. El órgano de contratación en posterior informe, en relación con el recurso interpuesto, aclara que la empresa SIMMEDICA, fue admitida en esa fase, por haber alcanzado al menos 20 puntos en alguno de los lotes, ya que había superado dicha puntuación respecto del lote 4, del que resultó adjudicataria, pero que no superó la puntuación establecida en los lotes 7 y 8. Resulta excluida la empresa Covidien Spain S.L. (COVIDIEN) que concurría a los citados lotes, por presentar variante técnica no admitida en el PCAP.

Los lotes 7 y 8 resultaron desiertos por considerar que no existía ninguna oferta admisible de acuerdo con los criterios del Pliego, posibilidad prevista en el artículo 151.3, segundo párrafo, del texto refundido de la Ley de Contratos del

Sector Público, aprobado Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (en adelante TRLCSP).

Por resolución del Director Gerente de 16 de diciembre de 2011 se adjudica el contrato.

Cuarto.- El 3 de enero de 2012, tuvo entrada en el Tribunal el escrito de Don A.G.M., en representación de la empresa SIMMEDICA, interponiendo recurso contra la adjudicación de los lotes 7 y 8 del citado contrato, en el que solicita la anulación de la adjudicación de estos lotes y que se retrotraigan las actuaciones al momento anterior a la valoración técnica del producto ofertado por la recurrente concediéndole la puntuación correspondiente por ajustarse a las características técnicas exigidas.

El Tribunal dio traslado del recurso el mismo día al órgano de contratación solicitando la remisión del expediente y el correspondiente informe, que fueron recibidos en el Tribunal el día 12 de enero de 2012 y completados los datos el día 17 de enero.

En el informe no se pronuncia sobre la suspensión de la tramitación del expediente

Quinto.- El Tribunal acordó el día 18 de enero de 2012, mantener la suspensión automática de la tramitación del expediente de contratación, respecto de los lotes 7 y 8, producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 45 del TRLCSP.

Sexto.- El licitador recurrente, ha cumplido lo preceptuado en el artículo 44.1 del TRLCSP que establece la obligación de anunciar previamente la interposición de dicho recurso.

Séptimo.- En cuanto al fondo del asunto en el recurso se alega y fundamenta, lo siguiente: que el pliego de Prescripciones Técnicas (PPT) establece los requisitos

técnicos para los lotes número 7: Pinza de laparoscopia para disección de planos tisulares y lote numero 8: Pinza para resección de tejidos sin sangrado, y en ambos lotes se exigía entre otras características: Sellado y corte de vasos y tejidos hasta 7 mms.de diámetro y activación manual y con pedal.

La recurrente alega que presentó la documentación técnica relativa a las características de los productos ofertados a los lotes, en la que se puede constatar que ambas pinzas reunían las siguientes características: Pinza bipolar de sellado y activación manual. El informe técnico sobre los lotes señala expresamente que los productos ofertados no cumplen las prescripciones técnicas y que en ambos lotes se considera: *“No es sellador de vasos, es bipolar. No cuenta con activación manual”*

Manifiesta que *“ambos modelos de pinzas cumplen con la finalidad exigida por el Pliego de sellado tisular es la (corriente) energía bipolar, igualmente empleada por otras pinzas que están disponibles en el mercado como por ejemplo las pinzas Ligasure, que ha resultado el producto ofrecido por Covidien y que ha obtenido 20 puntos en la valoración técnica del presente procedimiento.”*

Afirma que todos los modelos de pinza BiCision se activan de forma manual tal y como consta en la documentación aportada y que tanto estas pinzas como el BiClamp se conectan al mismo generador electroquirúrgico ERBE empleando el motor bipolar conocido como BiClamp para realizar sellado de vasos.

Adjunta al recurso un documento de estudio comparativo como prueba de que el sellador BiClamp y el Ligasure emplean la misma tecnología de sellado por energía bipolar.

Cita la Sentencia de Tribunal Supremo, de 21 de octubre de 1994, donde se señala que hay que respetar los criterios de adjudicación recogidos en los pliegos y que lo contrario coloca los licitadores en inseguridad jurídica ya que proponen sus ofertas en base a unos criterios y se resuelve en función de otros diferentes,

violándose por la Administración el principio de confianza legítima en la actuación de la misma.

Por último considera que las razones que se alegan para justificar la exclusión no son ciertas y carecen de fundamento, que se debió valorar con 20 puntos su producto porque cumple con la calidad y requisitos técnicos mínimos exigidos en los Pliegos y por ello se ha perjudicado al interés público al privar al organismo de adjudicar el contrato a la oferta más ventajosa económicamente al excluir una oferta que cumplía los requisitos mínimos para pasar a la fase de valoración.

Octavo.- Los criterios de adjudicación se encuentran determinados en la cláusula 8 del anexo I del PCAP y en ellos el precio se pondera hasta con 60 puntos, y se asigna una puntuación máxima de 40 puntos para el criterio denominado “calidad técnica”, y sobre este dispone:

“Criterios cuya cuantificación dependa de un juicio de valor:

En función del mayor o menor cumplimiento de las características técnicas del producto y mejora de las mismas:”

Y para su valoración introduce la siguiente tabla:

- *“Muy bueno..... 40 puntos (se ajusta a las características exigidas y supera claramente la calidad media del resto de las ofertas).*
- *Bueno.....20 puntos (se ajusta a las características técnicas exigidas).*
- *Malo.....10 puntos (se ajusta a las características técnicas exigidas, y se encuentra cualitativamente, por debajo de la media de los productos ofertados).*
- *No cumple las características técnicas.....0 puntos.*

(1) De los criterios objetivos establecidos anteriormente, se valorará en una

primera fase, el señalado con el número 2 siendo necesario para que la proposición pueda ser valorada en la fase decisoria, una puntuación mínima de 20 puntos, en relación con los criterios que vayan a operar en la fase de valoración.”

El Pliego de características técnicas exige, entre otras, respecto de la pinza correspondiente al Lote 7, las siguientes: *Estéril; De un solo uso; Sellado y corte de vasos y tejidos hasta 7 mm; instrumento multifuncional; Activación manual y con pedal, Diseño de mandíbulas de punta roma; Mandíbulas texturizadas con topes de cerámica; Sellado completo con 1 activación única de vasos y tejidos de hasta 7 mm.de diámetro (...).*

En cuanto a las características del Lote 8 señala, entre otras: *Estéril; De un solo uso; Dispositivo multifuncional que posibilite función tisular, dirección roma, agarre y división tisular; Mandíbulas curvas de 36 mm para fusionar y cortar vasos de hasta 7 mm de diámetro, vasculatura pulmonar, ganglios linfáticos y masas tisulares .Su aislamiento mandibular debe minimizar la dispersión térmica (2 mm. o menor); Apertura de mandíbula 2,29 cms. (...)*

En el apartado 9 del Anexo I del PCAP y respecto de los criterios de adjudicación se exige la presentación de muestras.

Noveno.- El Tribunal dio traslado del recurso a todos los licitadores, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 46.3 del TRLCSP, concediéndoles un plazo, de cinco días hábiles, para formular alegaciones. Con posterioridad a la finalización del plazo presentó alegaciones la empresa COVIDIEN, por lo que no se tomaron en consideración.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Se acredita en el expediente la legitimación de la empresa Sistemas Integrales de Medicina SA (SIMMEDICA) para interponer recurso especial y su

representación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 del TRLCSP.

Segundo.- El recurso especial se planteó en tiempo y forma, pues la resolución de adjudicación es de 16 de diciembre de 2011, practicada la notificación el 19 de dicho mes, e interpuesto el recurso, el 3 de enero de 2012, dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a la remisión de la notificación, de conformidad con lo previsto el artículo 44. 2 del TRLCSP.

El recurrente presentó el anuncio previo de interposición del recurso ante el órgano de contratación cumpliendo lo exigido por el artículo 44 del TRLCSP.

Tercero.- De conformidad con lo establecido en el artículo 41 del TRLCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

Cuarto.- Por cuanto respecta al objeto del recurso debe indicarse que éste se ha interpuesto contra la adjudicación de un contrato de suministro sujeto a regulación armonizada por lo que es susceptible de recurso al amparo del artículo 40.1 a) y 40.2 c) del TRLCSP.

El recurso contra la adjudicación se basa en la valoración efectuada por la mesa de contratación de los criterios de adjudicación en la primera fase, que determinaron la exclusión de la recurrente del procedimiento por no superar la puntuación mínima establecida en el pliego. No consta que ésta asistiese a la reunión de la Mesa de contratación en la que se hizo pública la valoración de los citados criterios y que tuviese conocimiento de los motivos de su exclusión, antes de la notificación de la adjudicación, por lo que se considera procedente la interposición del recurso contra la adjudicación.

Quinto.- Sobre el fondo del recurso se recuerda por el Tribunal que, como dispone el artículo 150 del TRLCSP, los PCAP deben establecer los criterios de adjudicación y deben precisar la ponderación relativa atribuida a cada criterio. Por ello debe venir establecida la forma en que va a realizarse la valoración de cada criterio respetándose el legítimo derecho de los licitadores a conocer de antemano en qué medida la primacía de los criterios va a influir en la adjudicación.

Además el Tribunal, dada la confusión que se viene observando en la consideración de lo que son criterios de selección y lo que son criterios de adjudicación, considera conveniente precisar que los criterios de selección de las empresas se refieren a la acreditación de la solvencia, respecto de los que, como transposición de la Directiva 2004/18/CE, en los artículos 74 a 79 del TRLCSP, se establecen como medios para acreditar la solvencia económica y financiera, y técnica o, en su caso, profesional, para los contratos de obras, de suministro, de servicios y para el resto de contratos, respectivamente.

Los criterios de adjudicación son aquellos establecidos en la Ley con carácter enunciativo para valoración de las proposiciones y determinar la oferta económicamente más ventajosa, que deberán estar directamente vinculados al objeto del contrato y venir establecidos en el pliego de cláusulas administrativas. La Ley cita entre otros criterios de adjudicación, la calidad, el precio, la fórmula utilizable para revisar las retribuciones ligadas a la utilización de la obra o prestaciones del servicio, el plazo de ejecución o entrega (...)

Conforme a lo anterior es posible establecer como criterio de adjudicación determinadas características relativas a la calidad de la oferta, partiendo del cumplimiento mínimo de las prescripciones técnicas previstas en el PPT, que se determinen en el PCAP y se atribuya a los mismos una puntuación baremada.

La distinción clara de los criterios de solvencia de los de adjudicación en los pliegos evitaría gran parte de los problemas que se plantean en la valoración de las ofertas.

En este caso se observa que el PCAP en la forma de valoración del criterio denominado “calidad técnica” hace depender la puntuación según se califique la oferta como muy buena, buena o mala, en función de su cumplimiento en mayor o menor medida de las prescripciones técnicas y supere claramente la calidad media del resto de las ofertas, o puntuándose con cero puntos aquellas ofertas que no cumplan las citadas características. Se introduce de esta forma imprecisión y falta de transparencia en la forma de valoración y un margen excesivo de decisión sobre la puntuación de cada oferta, al basarse en la consideración que discrecionalmente merezca cada una en relación con las demás.

Por ello igualmente se estima improcedente la consideración como valorables de aquellas ofertas que cumplieren las prescripciones mínimas del PPT, sin que presentasen otras ventajas en relación con el objeto del contrato que las hiciesen más ventajosas.

El Tribunal considera que únicamente serán valorables aquellos aspectos de la oferta que mejoren los mínimos exigidos y si nos remitimos a la forma de valoración que establece la cláusula 8 del Anexo I del PCAP, al calificar las ofertas según su conformidad con las características técnicas, debe entenderse a las contenidas en el PPT, ya que en el PCAP no constan otras distintas para valorar las ofertas. Se trataría de un criterio absoluto en el sentido de que si la empresa no cumpliera esos mínimos quedaría excluida de entrada, sin que resultase necesario examinar su oferta, extremos que deberían venir expresados en los pliegos.

El Informe de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado 41/2005, considera que determinadas características de las muestras exigidas pueden utilizarse como criterios de solvencia técnica y otras distintas de las mismas

muestras, como reflejo de la calidad, como criterios de adjudicación siempre que ambos tipos de criterios sean objeto de la debida publicidad en los pliegos o en los anuncios. Igualmente en su Informe 4/06 de 26 de octubre de 2005, aclara respecto del anterior *“resulta obvio aclarar como se desprende de lo razonado, que las características de las muestras que pueden utilizarse como criterios de adjudicación han de ser otras distintas a aquellas que se utilicen como criterios de solvencia técnica y, por tanto, de admisión o exclusión de licitadores”*.

Ello permite que “distintas características” no “distintas muestras” tengan un tratamiento diferencial como criterio de solvencia y como criterio de adjudicación, pudiendo las últimas presentarse en sobre cerrado y mantenerse en secreto hasta la apertura de proposiciones.

Esto, no obstante, dado que el PCAP no ha sido impugnado y según reiterada Jurisprudencia tiene valor normativo que obliga a ambas partes, se debe considerar acto consentido, a cuya observancia deben sujetarse los licitadores y sobre su validez no puede pronunciarse este Tribunal, en virtud del principio de congruencia, al no observarse la presencia de vicios determinantes de la nulidad radical del PCAP.

De acuerdo con lo anterior, procede determinar si la valoración realizada por la Administración se ajusta a lo previsto en los pliegos.

Sexto.- En la oferta presentada por SIMMEDICA consta en la ficha del producto, ofrecido tanto al lote 7 como al lote 8, entre otras características de la pinza ofrecida, las siguientes:

- Pinza bipolar de sellado y corte para trocar de 5 mm de diámetro, estéril de un solo uso desechable
 - Activación manual mediante botón central para el sellado de vasos.
- Dos posiciones de gestión manualmente que permiten utilizar la pinza como solo sellador o como pinza de sellado y corte

- Sellado homogéneo de vasos de hasta 7 mm de diámetro y presiones de rotura de hasta 950 mm. Hg.
- Mínima difusión térmica (lesión tisular lateral):aprox.1, 1 mm.
- Exterior de las mandíbulas aislado para no difundir el calor ni producir calentamiento en tejidos adyacentes.
- La fusión tisular se realiza en el interior de las pinzas con reducidos niveles de potencia, bajas temperaturas, sin carbonización y con mínima producción de aerosol/gas de humo
- Función Plug/Play con generadores ERBE Serie Bio con BiCalmp

Séptimo.- El informe técnico de valoración, de 14 de noviembre de la Dirección Médica en el que a SIMMEDICA, se puntúa su oferta al lote 7, con cero puntos indicando *“No es sellador de vasos, es bipolar. No cuenta con activación manual”* y en el informe de la misma fecha relativo al lote 8, se puntúa igualmente a dicha empresa con cero puntos por el motivo siguiente: *“No es sellador de vasos, es bipolar. No trae activación manual.”*

El informe del órgano de contratación, de 11 de enero de 2012, sobre el recurso, transcribe los criterios de adjudicación del PCAP indicando que no fue recurrido por ninguna de las empresas licitadoras. Informa que el día 3 de noviembre se dio cuenta de la calificación de la documentación general presentada en el sobre numero 1 y se procedió a la apertura del sobre 2, relativo los criterios de adjudicación valorables mediante juicio de valor. Añade que el 17 de noviembre en acto público se dio cuenta de la valoración de los citados criterios y se comunicó que no se procedía a la apertura de la proposición económica de las empresas, que de acuerdo con lo establecido en el apartado 8 del anexo I del PCAP, no hubieran alcanzado una puntuación mínima de 20 puntos en relación con los criterios que fuesen a operar en la fase de valoración y que la Mesa acordó excluir a las empresas que no habían alcanzado dicha puntuación. Cumplía las características técnicas la empresa COVIDIEN, si bien resultó excluida por presentar una variante no admitida en el pliego.

En el informe se expresa que ha entrado a valorar los argumentos esgrimidos por la empresa recurrente sobre la revisión de la valoración y su admisión a los lotes y por ello se ha solicitado un nuevo informe al Servicio de Cirugía General, que adjunta, en el que especifica: Lote 7, puntualiza que no ha tenido oportunidad de probar el instrumental pues la casa que lo oferta no ha hecho llegar el generador. Que la valoración se ha hecho exclusivamente de la inspección pormenorizada de la pinza y sus características y de la información obtenida en Internet de la que se deduce que se trata de una pinza bipolar efectuando su acción debido al flujo de corriente eléctrica a través de sus ramas y que sobre esta pinza la experiencia que tienen es que no se produce un verdadero sellado de vasos y sí se realiza un efecto de coagulación con la respectiva formación de carbonilla *“no se explica de otra manera que se oferte con un lápiz para limpiar las ramas de la pinza”*. Además se pide en características que las mandíbulas sean texturizadas y con topes de cerámica y que en algún artículo se dice que las mandíbulas de esta pinza están compuestas de material antiadherente pero no son texturizadas ni con topes de cerámica. Manifiesta que no se ha podido probar la difusión térmica, asumiendo que al ser una pinza bipolar la difusión térmica es alta. Añade que no existen trabajos sobre esta pinza en lo que se refiere a su mecanismo de acción que garantice la seguridad. Razones éstas que han motivado que en la valoración técnica se haya excluido esta pinza y concluye que *“los cirujanos de este servicio queremos seguir trabajando en condiciones de optima seguridad y eficiencia por lo que buscamos instrumentos que tengan contrastada calidad y seguridad.”*

Respecto del Lote 8 reitera lo señalado en el anterior en cuanto a no haberse probado por no aportarse generador y tratarse de una pinza bipolar y respecto de las características dice que *“se pide mandíbulas curvas de 36 mm. Las mandíbulas de esta pinza son rectas (no curvas como se definen en el Pliego de Características Técnicas), y no cumple las dimensiones solicitadas. Además se pide una apertura de mandíbula de 2,29 cm. y tampoco esta pinza cumple este requisito. Los cirujanos de este servicio llevan varios años trabajando con una pinza que sella vasos de*

hasta 7 mm. y que su acción se basa en la presión y en el efecto de fusión tisular gracias al control y cálculo de la impedancia del tejido, haciendo 3.333 mediciones por segundo lo que garantiza un sellado seguro al 100% y una mínima difusión térmica. No existen trabajos publicados respecto de esta pinza en lo que se refiere a su mecanismo de acción, que garanticen esta seguridad. Razones que han motivado que en la valoración técnica se haya excluido esta pinza del concurso”

Este informe se completa con otro de 17 de enero de 2012, en el que se precisa que en el acta, de 17 de noviembre, no se había concretado respecto de la admisión en esa fase a la empresa SIMMEDICA, que fue admitida por haber alcanzado al menos 20 puntos en alguno de los lotes, ya que había superado dicha puntuación respecto del lote 4, del que ha resultado adjudicataria, pero que no superó la puntuación establecida en los lotes 7 y 8 ninguno de los licitadores que presentaron oferta a estos .

Octavo.- En el informe de 12 de enero de 2012, como se ha señalado, el órgano de contratación transcribe los informes técnicos que requiere a la vista del recurso, donde precisan los motivos de la puntuación concedida. Señalan que el producto ofrecido por la recurrente era una pinza bipolar que efectúa su acción debido al flujo de corriente eléctrica a través de sus ramas y que sobre esta pinza la experiencia que tienen es que no se produce un verdadero sellado de vasos. Además añade otros incumplimientos de las características exigidas en el Pliego que constituirían causa suficiente para su exclusión pero que no fueron esgrimidas en los informes técnicos de valoración.

Igualmente se expone que el producto no pudo ser probado porque no se aportó el generador correspondiente. Efectivamente el PCAP exigía para la valoración de los criterios de adjudicación la presentación de muestras. En este caso debe entenderse que estas muestras debían ser aptas para probarse por lo que al carecer del generador ERBE con el que funcionaba la pinza, como indica la ficha del producto, éste no pudo probarse lo que hubiera podido ser igualmente causa de

rechazo, si bien esta causa no fue tomada en cuenta en los informes técnicos de valoración.

En cuanto a la primera calificación, efectivamente la pinza es bipolar tal y como aparece en la ficha aportada del producto. Sobre la facultad de sellar vasos y en su caso la calidad de sellado de estas pinzas y si realiza un efecto de coagulación, con la respectiva formación de carbonilla, habrá que estar al criterio del órgano técnico.

En un estudio del Hospital Clínico San Carlos, publicado en la Revista de la Sociedad Española de Cirugía Laparoscópica “Endosurgery” sobre Equipamiento e instrumental en cirugía laparoscópica, sobre el instrumental de disección y tracción y respecto de electrocirugía (monopolar o bipolar) se distingue la aplicación de la corriente monopolar que se puede aplicar a diversos instrumentos (gancho de bisturí, tijeras, disectores), mientras que la bipolar se aplica siempre a una pinza (que puede tener diversos diseños). Señala que los cirujanos emplean la coagulación monopolar, o bipolar, según el tipo de cirugía y precisa que se considera más segura la bipolar porque la corriente no pasa a través del paciente y no produce humo. Sin embargo, sobre las pinzas bipolares puntualiza que no permiten la disección.

En este punto el Tribunal considera que debe resolver los problemas jurídicos únicamente en estos términos, y que excede de sus facultades revisoras entrar en el aspecto de valoración técnica, que en el supuesto que se estudia, implica la interpretación de la calidad del producto en términos médicos. Por ello se ha de estar a favor del criterio técnico emitido, en virtud de la potestad discrecional de la Administración expresada en los informes de la Dirección Médica y del Servicio de Cirugía General y Aparato Digestivo, recordando lo que dispone la Sentencia del Tribunal Constitucional 219/2004 (RTC 2004 ,219), de 29 de noviembre, en cuanto a que puede haber cuestiones que han de resolverse mediante elementos de carácter exclusivamente técnicos.

Cabe igualmente acudir a la Doctrina jurisprudencial sentada entre otras en la Sentencia del Tribunal Supremo, de 23 de junio de 2003, (RJ/2003/4413) refiriéndose a un acuerdo de adjudicación de un concurso y los criterios de valoración aplicados, manifiesta que se trata de un supuesto de discrecionalidad técnica de los órganos de la Administración que aplican criterios resultantes de concretos conocimientos especializados y sus apreciaciones solo se justifican en la imparcialidad de los órganos establecidos para realizar la calificación, presunción “iuris tantum”, salvo que ésta quede desvirtuada por desviación de poder, arbitrariedad o ausencia de toda justificación del criterio adoptado por fundarse en patente error debidamente acreditado por parte del que lo alega.

En este caso no se aprecia desviación de poder, ni que se haya incurrido en arbitrariedad y el informe de valoración sobre la pinza bipolar se aclara en cuanto a la experiencia que se tiene sobre su calidad.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el 41.2 del TRLCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero.- Desestimar el recurso especial, interpuesto por Don A.G.M., en representación de la empresa Sistemas Integrales de Medicina SA, contra la adjudicación de los lotes 7 y 8 del contrato 1/2012 HUP “Suministro de material sanitario desechable para cirugía endoscópica” para el Hospital Universitario de La Princesa .

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la

interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLSP

Tercero.- Dejar sin efecto la suspensión automática prevista en el artículo 45 del TRLCSP.

Curato.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 49 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre.